



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00559 – 00
Demandante: ADAN RODRIGUEZ MURCIA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL

En atención al informe secretarial precedente, una vez revisado el expediente se advierte que no ha existido auto que resuelva la liquidación del crédito y que desde que se dictó el auto de obediencia (fl. 211 Cuaderno Físico), se han allegado comprobantes de pagos realizados por la entidad y aceptados por el actor, que no se acompañan con la liquidación del crédito allegada el 2 de octubre de 2018 (fls. 201 y 202).

En razón a lo anterior, en los términos del artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito actualizada con los pagos acreditados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Correo demandante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Correo demandada	Yrivera.tcabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3eb82e156adfc4e5547869afc10b886a18569febc4d5572443d586641d940**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00561 – 00
EJECUTANTE: NYDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la entidad ejecutada relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de mayo de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago, así:

“Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **NYDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.394.472 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.456.292)**, por concepto de saldo de los **intereses moratorios** entre el **24 de febrero de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo) hasta el **31 de mayo de 2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188- de 1999 de la Corte Constitucional.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

2. Surtidas las notificaciones ordenadas en la providencia que libró mandamiento de pago, ante lo cual el Juzgado corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se opuso la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones contra el auto que libró el mandamiento.

3. A través de auto del 14 de diciembre de 2016 el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad por el termino de 10 días, ante lo cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

4. A continuación, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto del 8 de febrero de 2017, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero del mismo año y en la que se dictó sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la ejecutada, razón por la cual mediante auto del mismo día se fijó el 23 de marzo de 2017 para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. Llegado el día de la audiencia de conciliación y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad ejecutada, se concedió el recurso de apelación interpuesto.

6. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, confirmó parcialmente la providencia de primera instancia dictada por este juzgado, en el sentido de modificar la suma por la cual fue condenada la entidad ejecutada, la cual ascendió a la suma de \$4.085.627,73 pesos M/cte.

7. En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución N° SUB 160399 del 27 de julio de 2020, COLPENSIONES ordenó el pago de los intereses moratorios, el cual se efectuó en la cuenta de ahorros del banco Bancolombia de la ejecutante que suministró para ese efecto.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el 6 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir o del ejecutado siempre que acompañe el título de consignación de las sumas ordenadas por el juzgado; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó en el proceso ya fue efectuado su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutada.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el acto administrativo y la constancia del pago de los intereses moratorios, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida mediante sentencia del 27 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, en el sentido de modificar la suma por la cual fue condenada la entidad ejecutada, la cual ascendió a la suma de \$4.085.627,73 pesos M/cte.

Así, mediante la Resolución N° SUB 160399 del 27 de julio de 2020, COLPENSIONES ordenó el pago de los intereses moratorios, pago que se acreditó en la cuenta de ahorros de la ejecutante que suministró para esos efectos.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fddbafeccecfaca71e0b656cd3510651a766d7f5fdd786f042935178f78ed28c**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4^o

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00862 – 00
Demandante: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

En atención al informe secretarial precedente, pese a no haber pronunciamiento de la parte ejecutante, revisado el expediente se advierte que la ejecutada allegó prueba del cupón de pago en el que se verifica el abono a la cuenta de ahorros Bancolombia 65631582511 de la señora GUACAS BUCHELI por valor de \$2.890.291.62 registrado el 27 de octubre de 2020 (numerales 02 y 14 del expediente digital), valor con el cual se da cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de julio de 2018 (fls, 191-193 Cuaderno Físico).

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Correo demandante	acopresbogota@gmail.com
Correo demandada	carlopezmendez2020@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dad1e5b682a8232ed527a7c54b28eca424939e19c1e11109e1640947db8840**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00578-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital se observa que el juzgado que mediante auto del 14 de marzo de 2022 se corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota2@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ebeltrang@dian.gov.co; yrivera.tcabogados@gmail.com y edgarpinerosrubio2002@yahoo.es.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cccd20a80b53f75bd0b4ebc9f2535ccd2212c583700634c813edb085218b00**
Documento generado en 16/05/2022 11:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00196-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se observa que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, ante lo cual la apoderada de la parte demandante presentó pronunciamiento sobre las mismas mediante memorial del 25 de marzo de 2022, razón por la cual se incorporan al expediente y se les dará el valor probatorio que les corresponda, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De otra parte, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y rbycelis@hotmail.com.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d31450a5d9796175aa92dc611766486bc097ec29a5e57343053e73bd9b397db**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00276 – 00

DEMANDANTE: CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente trámite incidental, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la UGPP, previas las siguientes,

1. Consideraciones:

El apoderado de la UGPP solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que presuntamente existió indebida notificación de la mencionada providencia, a través de la cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como quiera que indica no haber recibido comunicación alguna por parte del despacho o de la parte demandante en la cuenta de correo electrónico suministrado en la contestación de la demanda, vulnerando de esa forma el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Traslado del incidente de nulidad y oposición.

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 que figura en el archivo 33 del expediente digital se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad formulada.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma mediante memoria que figura en el archivo N° 34 del expediente digital en el sentido de manifestar que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 permite el uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, también es cierto que éste favorecimiento o privilegio a las tecnologías, no implica el desconocimiento

de las obligaciones procesales propias y obligatorias para las partes que surgen una vez trabada la Litis y que además cuentan con la publicación en la páginas digitales y electrónicas dispuestas en las Plataformas de la Rama Judicial y en los links que dispone cada Despacho Judicial para dar a conocer cada uno de los memoriales que reposan dentro de los expedientes judiciales y que su no consulta debido a la negligencia en el debido cumplimiento de sus deberes por alguna de las partes, no puede ser alegada en su propia defensa, ni mucho menos para alegar presuntas vulneraciones a las garantías de su defensa técnica.

Por lo anterior, solicita que se niegue la solicitud de nulidad procesal alegada por la demandada, pues no se vislumbran ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

3. Consideraciones del Despacho:

El Despacho denegará la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la UGPP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo **133** del **C.G.P.** señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Resalta el Juzgado).

El apoderado de la UGPP indica que en el presente asunto se configuró nulidad de las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho a partir del auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto en su parecer dicha providencia no fue notificada a su correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el juzgado que el artículo 197 de la **Ley 1437 de 2011**, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Destaca el Juzgado).

Por su parte, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 indica los autos que deben notificarse de manera personal, así:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

Como se observa en la norma transcrita, el auto que corre traslado de una medida cautelar no se encuentra sometida a notificación personal, sino que se deben aplicar las reglas establecidas en el artículo 201 del C.P.A.C.A. sobre la notificación por estado que era la procedente en este asunto.

Sobre el particular indica la norma:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Así las cosas, tenemos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., de la página web de la UGPP se extrae que el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, mismo correo que fue señalado por la apoderada de la entidad en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda que figura en el archivo N° 9 del expediente digital, siendo entonces ese el correo electrónico oficial dispuesto por la propia entidad para ser notificadas de las actuaciones y providencias dictadas por los distintos despachos judiciales.

Descendiendo al caso bajo estudio, el auto del 8 de octubre de 2021 mediante el cual se corrió el traslado de la medida cautelar solicitada fue notificado por la secretaria del juzgado el 11 de octubre de 2021 a los correos electrónicos a todas las partes involucradas en el trámite del miso y de forma específica a la UGPP le

fue notificada a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y defensajudicial@ugpp.gov.co y en dicha comunicación se incluyó la referida providencia, tal como se observa en la constancia que a continuación se relaciona:

12/5/22, 11:20

Correo: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Salida del 8 de Octubre de 2021)

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 11/10/2021 8:31 AM

Para: gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

<gerany.boyaca@mindefensa.gov.co>;jccoronelabogados@gmail.com

<jccoronelabogados@gmail.com>;jcabogadosasociados@gmail.com

<jcabogadosasociados@gmail.com>;recepciongarzonbautista@gmail.com

<recepciongarzonbautista@gmail.com>;elsy_hermida@hotmail.com

<elsy_hermida@hotmail.com>;contacto@statusconsultores.com

<contacto@statusconsultores.com>;luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

<luisa.hernandez@mindefensa.gov.co>;notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

<notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>;kellyslava@statusconsultores.com

<kellyslava@statusconsultores.com>;contacto@statusconsultores.com

<contacto@statusconsultores.com>;notificaciones@asejuris.com

<notificaciones@asejuris.com>;asejurisoralidad2012@hotmail.com

<asejurisoralidad2012@hotmail.com>;EDWIN MAHECHA

<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

<notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>;hospitalmeissen@gmail.com

<hospitalmeissen@gmail.com>;Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>;Juan Carlos Perez Franco

<juan.perez@minhacienda.gov.co>;Cesar Garzon

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;defensajudicial@ugpp.gov.co

<defensajudicial@ugpp.gov.co>;asesoriasjuridicas504@hotmail.com <asesoriasjuridicas504@hotmail.com>

CC: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

todos.pdf; 031 OCT-11-2021.pdf;

Señores

APODERADOS DE LAS PARTES

PROCURADOR (A) ADMINISTRATIVO JUDICIAL

DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Ciudad

Por lo expuesto, el juzgado pone de presente que la providencia que el apoderado de la UGPP indica que no fue debidamente notificada si fue puesta en conocimiento de la entidad en debida forma pues como lo exige el mencionado artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 201 *ibidem*, esa decisión fue notificada al día hábil siguiente del registro del auto mediante mensaje de datos remitido al buzón definido por la propia entidad para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual al no observarse ninguna conducta contraria al debido proceso ni causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., se denegará la solicitud nulidad impetrada por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; asesoriasjuridicas504@hotmail.com notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf09a9b02c6e47ff2dab2e8c2966d4475bcc58ce6e4c84da68acdd28a633ef45**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0315-00
DEMANDANTE: EDITH HERMOSA ANDRADE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 10 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó el proveído del 15 de julio de 2020 proferido por este despacho que declaró probada las excepciones de falta de jurisdicción y competencia.

Asimismo, se procederá a remitir de forma inmediata del expediente digital al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 138 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 10 de febrero de 2021.
2. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sojuridica@gmail.com.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98cbd02def2d27197675fdc56831c7e07e60de904f49ace7b9e7539f2c76d97**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00038-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE ANTONIO CORREDOR ORTIZ

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por ambas partes; el apoderado de la entidad demandante y el apoderado de la parte demandada, la primera en busca de que se revoque la sentencia proferida por este despacho y se otorgue la petición de restablecimiento del derecho lesionado, y la otra parte, manifiesta que se revoque parcialmente la sentencia proferida por este despacho. Se lleva a cabo contra la sentencia proferida el 25 de marzo de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

Paniagua.bogota4@gmail.com - consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea536808bf227e399dbd9146d01d270c342fde36fe94f1f33bbaab37b7c3f28**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00059 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte demandada al Doctor ALONSO MARTÍNEZ GAONA identificado con la C.C. N° 5.913.828 y T.P. N° 109.085, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital¹.

Previo a proferir la sentencia respectiva, informado en el escrito de alegaciones allegado por el apoderado de la parte demandada sobre la existencia de un proceso con identidad de partes, objeto y hechos, que se llevó a cabo en éste Despacho judicial bajo el radicado 11001333501620170048600 y sobre el que ya existe sentencia, en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, se dispone:

1. Solicitar a la Secretaría de éste Despacho judicial que allegue a este proceso copia del escrito de demanda, contestación, copia de las audiencias allí realizadas, de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y del auto de obediencia del proceso 11001333501620170048600.

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

Correo demandante	panaguabogota4@gmail.com
Correo demandado	almaga1359@gmail.com

¹ Numeral 19 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75a3a72890cd910233fc194c41c2421136f04d6046276ae4bbd1d5e6d63903**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00112 - 00
ACCIONANTE WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO
ACCIONADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTRO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta los memoriales obrantes en los archivos N° 35 y 36 del expediente digital, no se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor **JAIRO ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 1.015.401.530 y T.P. N° 241.742 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que no acreditó que la misma fuera comunicada al poderdante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, notifíquese la presente providencia al correo electrónico jairomartinezabogado@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7640a856e74fb0734d5b7b2fd887e180da6f5dff3b47155bcc151e455be58b3**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0296 – 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: VITELBINA GARCIA DE BRICEÑO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 021 del 19 de enero de 2022 y en consecuencia avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

Sería del caso resolver sobre la admisión del proceso, no obstante, en atención a que por las dificultades propias de la pandemia, el expediente regresó de manera digital y en el mismo no reposa el contenido del CD contentivo de los documentos relacionados como pruebas, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso los mencionados documentos y proceda a informar canal electrónico para notificaciones de la demandada.

Así mismo, por intermedio de Secretaría oficiase al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que remitan el cuaderno físico del expediente, el cual se identificaba con el radicado 11001310503620200010900.

Una vez allegada la información requerida, por secretaría ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

Correo demandante	Paniaguabogota4@hotmail.com
Correo Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá	

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed2b29e1e47eb8b58aafbc1cb272be5630b8eebd7e848c7297a9b48089d452**

Documento generado en 16/05/2022 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00443-00

DEMANDANTE: MARTHA ORTIZ PULECIO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demanda, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

¹ notificacionesugpp@martinezdevia.com – bbautista@martinezdevia.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3180afe492de4a8ef44343810ddd89d8eee5d38e1ade48a0d57d57d1d9626e**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2022

Expediente: 11001333501620180047500

Demandante: JANETH PINTO TINJACA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2022 de acuerdo a Resolución No. 666 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento

administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que, si bien el apoderado de la entidad demandada presentó la contestación de la demanda, este lo hizo fuera del término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, ya que la notificación personal del auto admisorio fue llevado a cabo el 03 de marzo de 2022 (Folio 1 del documento 4 del expediente digitalizado) y el escrito de contestación fue allegado el 29 de marzo de 2022 (Folio 1 del documento 05 del expediente digitalizado), lo que da cuenta que entre dichas fechas transcurrió un término superior al de los 30 días. Es por lo anterior que este Juzgador tendrá por extemporáneas las excepciones allí enlistadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por extemporánea la presentación de la contestación demanda.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **23 de mayo de 2022, a las 09:00 a.m.**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No.

305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 del documento 5 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00050- 00
DEMANDANTE: JAIRO VERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen

litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Asimismo, el artículo 278 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”*

En consecuencia, una vez analizado el sub examine, es procedente considerar que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se utilizará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y no la del artículo 278 del CGP², por cuanto, resulta más favorable para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo*

¹ “[...] ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

² “[...] Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”³.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa el Consejo de Estado⁴ ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Correo demandante	grupojuridicoempresarial@gmail.com
Correo demandado	amoreno.conciliatus@gmail.com

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839- 00(AC)

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7faf13eb9df9d76098b0cdf32652034ea91682864ba69f6d13b242198c8c46**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2022

Expediente: 11001333501620190014900

Demandante: GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2022 de acuerdo a Resolución No. 666 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento

administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que, si bien el apoderado de la entidad demandada presentó la contestación de la demanda, este lo hizo fuera del término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, ya que la notificación personal del auto admisorio fue llevado a cabo el 03 de marzo de 2022 (Folio 1 del documento 14 del expediente digitalizado) y el escrito de contestación fue allegado el 29 de marzo de 2022 (Folio 1 del documento 18 del expediente digitalizado), lo que da cuenta que entre dichas fechas transcurrió un término superior al de los 30 días. Es por lo anterior que este Juzgador tendrá por extemporáneas las excepciones allí enlistadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por extemporánea la presentación de la contestación demanda.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **23 de mayo de 2022, a las 09:00 a.m.**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No.

305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 del documento 5 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00165-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: GERMÁN MOLANO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones de mérito o fondo propuestas y sustentadas por la entidad demandada denominadas “*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica*”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho procediera a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

Las pruebas anteriores se niegan por innecesarias, como quiera que las mismas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

Correo demandante	fabian655@hotmail.com
Correo demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9118daf5214da4a2c08327095253c2f373e94dc356498d0f9949196f624b0a6**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	No. 11001-33-35-016-2019-0225-00
Demandante:	NELSON PEÑA FERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el mismo, observa el despacho que la entidad demandada propuso como excepciones; **la caducidad, acto administrativo acorde con la constitución y la ley, y prescripción extintiva**. Teniendo en cuenta que se trata de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que para determinar si le asiste o no el derecho reclamado al actor es necesario una certificación en la que conste la fecha exacta de ingreso y retiro del señor Nelson Fernández Peña en la Policía Nacional.

Por lo anterior, y por resultar pertinente, conducente, necesaria y útil, se decretará la práctica de la prueba documental mencionada en el párrafo anterior, a fin de que la entidad demandada la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente ***certificación en la que conste la fecha de ingreso y de retiro del señor Nelson Peña Fernández en la Policía Nacional de Colombia***, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** al abogado **JHON ÉDISON TORRES CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.688.919 y T. P. número 299.438, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 8 del expediente digital).

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

¹ decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co, jquevedod58@hotmail.com.

Firmado Por:

Blanca Lilliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ed553768ffbf53b9ab065b4ea2b5dc0ab8bb03b78a42336359bb0ed72e53**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00320-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: CLAUDIA JANETH PÉREZ REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda aportaron distintas pruebas documentales.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2019-0320 CLAUDIA JEANET PEREZ REYES](#), a los correos electrónicos albisblancoo@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a113ab8dc22c3f1afd1bea735674596e73a7843a650db77fda2f82a1db4abad**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00332-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: FRANCY MIREYI SICHACÁ QUINTERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido de este, se observa que las pruebas documentales solicitada a la entidad demandada mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2021, fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas plenamente al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el **enlace** que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada,

esto es, [2019-0332 FRANCY MIREYI SICHACA QUINTERO](#), al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com, info@legalesycontables.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23ea9afc3201e359c50e37900f5843fb24649fbbdff3869c3434986335e1ba**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00333-00
Demandante:	LEONOR OREJUELA CAMPO
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Ejecutoriado el auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Ahora bien, respecto a la solicitada por el apoderado de la señora Leonor Orejuela en la demanda, esto es, que se ordene a la entidad demandada que allegue *los informes mensuales de actividades que reposan en los archivos de la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá*¹, no se accederá al Decreto de esta, toda vez que se trata de aquellas pruebas que se pueden obtener a través de derecho de petición de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso. Además, esta no es necesaria para resolver si le asiste o no el derecho al actor.

Igual suerte corre la pedida por la entidad demandante². Se vislumbra que la documental solicitada según lo descrito por el propio apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia reposa en cabeza de la misma entidad que él representa en este proceso, por lo cual resulta extraño que no la haya aportado en la etapa correspondiente, es decir, en la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, esta judicatura no accederá al decreto de la prueba por las razones expuestas.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

¹ Ver folio 26 del archivo 1 del expediente digital.

² Folio 11 del archivo 12 del expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá**, hoy **Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá**, producto de la prestación del servicio a través de sendos contratos de prestación de servicios.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo **E-00007 – 201802118 - FVS de fecha 28 de agosto de 2018**, emanado de la **Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y derechos laborales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que entre la **Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá** y la demandante existió una verdadera relación laboral o si por el contrario lo fue contractual, dentro del tiempo comprendido entre el **2006 hasta el 2015**, periodo en que la actora presuntamente se desempeñó funciones propias de un cargo de planta, vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho a que le sean cancelados conforme a las funciones del cargo todos los factores salariales y las siguientes prestaciones sociales: Indemnización de vacaciones, primas de vacaciones, primas de servicio y/o semestral, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, bonificación de recreación, cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, devolución de los valores de rete ICA, devolución de los valores de retención en la fuente.

Asimismo, se ordene que las condenas descritas se les haga el ajuste de valor conforme al índice de precios al consumidor tal y como lo autoriza la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.091.700 y Tarjeta Profesional 55.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** en los términos y para los fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

³ Archivo 15 del expediente digital.

⁴ Notificaciones.judiciales@scj.gov.co, abogadosacydsas@hotmail.com, notificacionesjudiciales@fvs.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85a2f354a17820bbc9ab12cb5dcbb737838d08de76b4acd44a09cec9ccd990**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00424-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: FABIOLA VANEGAS PORRAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido de este, se observa que las pruebas documentales decretadas por el Despacho mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2021, no fueron allegadas en su totalidad, quedando pendiente; ***copia del manual de funciones y certificación de si el cargo de auxiliar de enfermería existe en la planta de personal***, las cuales son necesarias para determinar si le asiste o no el derecho a la demandante.

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase **POR TERCERA VEZ Y ÚLTIMA VEZ** a la entidad demandada para que de forma inmediata allegue *copia del manual de funciones y certificación de si el cargo de auxiliar de enfermería existe en la planta de personal*, **so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Por otro lado, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, se entenderán incorporadas plenamente al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el **enlace** que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2019-0424 FABIOLA VANEGAS PORRAS](#), al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ notificaciones@misderechos.com.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459fd9598579d46438c13e53fc9b3b5ba05b38cda06ac20e6ff8cd950c0bb80c**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00441-00
Demandante:	VICTORIA VELÁSQUEZ DE BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “legalidad de los actos administrativos, inexistencia de derecho y prescripción”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

De otra parte, también observa el juzgado que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que

adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, carolneo1@hotmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y vencesalamancabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Blanca Lilliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db3c273dd77853ed13cb4ff0106c58343035fe771bd004cd5cc09dc62709b3**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00456-00
Demandante:	<i>BERNARDO DÍAZ SOSA</i>
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte ejecutada contra el auto de 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (numeral 11 Expediente Electrónico).

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada mediante escrito obrante en el numeral 18 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar dejar sin efecto el mismo.

Considera la apoderada que el fallo objeto de reparo fue cumplido en debida forma por la administración y los descuentos efectuados fueron autorizados por el Juez que profirió la decisión y la Ley, pues no se puede desconocer que los nuevos factores que ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, y no puede su representada reconocer un pago sobre factores no cotizados.

Es decir, no puede el demandante pretender ejecutar a la entidad por diferencias de capital que surgen del cumplimiento de un deber legal incluido en la misma sentencia que sirve de base para la ejecución, máxime cuando no inició el incidente de liquidación de la sentencia para discutir y zanjar dichas diferencias, el cual se encuentra establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

En razón de lo anterior, el mandamiento esta ordenando el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, pues en ellas no se reconoció a favor del actor, la diferencia existente entre el mayor valor descontado por su representada por concepto de aportes para seguridad social en pensiones y la suma que considera el actor le debió ser descontada.

Finalmente indicó que las sentencias traídas por el actor no constituyen títulos ejecutivos por no contener ninguna orden al respecto, es decir, por no ser suficientemente claras y que en esa medida el juez no puede hacer deducciones o interpretaciones del documento que se presenta como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera:

El artículo 193 del CPACA, establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda.

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1 '000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

()

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

lo.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que nunca ha habido sentencias in genere en materia laboral — administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación, por lo que no es válido para el Juez exigir el incidente pretendido por la recurrente.

Ahora bien, con el fin de resolver lo atinente a la inexistencia en este proceso de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y la prohibición para el Juez de hacer deducciones o interpretaciones, sobre el punto el Consejo de Estado² ha indicado:

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales¹¹.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹²:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013).

....

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Así las cosas, y en ejercicio de la facultad descrita en la providencia citada, éste Despacho previo a resolver la solicitud de ejecución, remitió el proceso a los profesionales especializados en contaduría de la Oficina de Apoyo a fin de verificaran de las sentencias y del acto administrativo proferido por la ejecutada la existencia de las diferencias indicadas por el ejecutante (numeral 6 expediente electrónico), quien considera que la entidad se excedió en el cumplimiento de la orden impartida en sentencia y una vez se allegó la liquidación efectuada en cumplimiento de la orden impartida en la sentencias base de ejecución, al advertirse la existencia de mencionada diferencia se procedió a librar la orden de apremio que se ataca.

En virtud a los anteriores considerandos y tratándose el presente de un título complejo derivado de una sentencia confirmada por el Tribunal que contiene una condena específica, para cuya determinación basta con realizar ejercicios aritméticos que permitan determinar si el cumplimiento de la orden impartida se realizó en la forma indicada, considera éste Despacho, no asiste razón a la parte recurrente en los argumentos expuestos en su escrito de reposición y en consecuencia no se repondrá el auto atacado.

En firme la presente decisión, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el auto de 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	bdsaa@hotmail.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Correo demandada	yrivera.tcabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec04ec3c151ed77df2aca51431dbdff609bd247085f2748a33f1c6943df9f1**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00480-00
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia”, sin embargo, esta se desatará con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

De otra parte, también observa el juzgado que mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, erf98@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c8e98111244d9d1d8879be4abf7a24979693a0b96bd67f7c7ff0d2543e7fd**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-0496-00
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN ARCOS PUIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE
LA POLICÍA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, **el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado**, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes **deban** concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado por la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 13 de junio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.
2. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Viviana Jinneth Betancourth Serrato, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.215.733 y tarjeta profesional 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Policía Nacional¹.
3. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Raúl Fernando Casas Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.078.347.230 y tarjeta profesional 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto** de la Policía Nacional².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Archivo 8 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

³ Asesoriasjuridicas10@gmail.com, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df2e21f3817c5e785847e980da63969556c6ec61e155645d7535c15630bd57**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00508-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: WALDIR BARROS VANEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE NÓMINAS.

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 22 de abril de 2022 se resolvieron las excepciones planteadas por la parte accionada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Correo demandante	albisblancoo@gmail.com
Correos demandados	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc347f910707f551820a805cdd57e8760fef44b11fc6608666e096ef433655**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00511-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ANDERSON LOAIZA GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “prescripción cuatrienal de derechos laborales y posición reiterada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional respecto del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

De otra parte, se observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó distintas pruebas documentales.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2019-0511 ANDERSON LOAIZA GAVIRIA](https://2019-0511-ANDERSON-LOAIZA-GAVIRIA), a los correos electrónicos nataliaco609@hotmail.com; beatriz.camargo@ejercito.mil.com; Carlos.asjudinet@gmail.com; interasjudinetunificado@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **92e8003374e3bd45de014b3ff6d6ed078f8967b31dd0a2cfceaf76a5b334e2df**
Documento generado en 16/05/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00513-00

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la C.C. N° 52.060.438 y T.P. N° 235.369 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Recibido el escrito de subsanación presentado por la parte accionante y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Juan Guillermo Álzate Henao, por medio de apoderado judicial, presentó demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° DAP 30110 de 12 de agosto de 2019, el auto N° 315-2019 y la Resolución N° 22359 de 1° de octubre de 2019 por medio de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y la reliquidación de prestaciones sociales de manera retroactiva desde el 1° de enero de 2013.

Revisada la estimación razonada de la cuantía que presente la parte actora tanto en el escrito de demanda como en su escrito de subsanación, este Despacho advierte, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia en razón a la cuantía establecidas por el numeral 2° del artículo 155 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya fuera de texto).

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece que las normas que modifican las competencias a los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

Así las cosas, la parte accionante establece su estimación de la cuantía en la suma de \$71.378.149, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019, para dicha data el valor del salarió mínimo era de \$828.116, es decir, los 50 S.M.L.M.V. indicados en la norma reseñada ascendían a la suma de \$41.405.800.

De conformidad con lo anterior, al exceder la cuantía el límite legal para ser conocido el proceso por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón de la cuantía, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Segunda, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2° de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

TERCERO: En caso de que la Corporación antes mencionada no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Correo demandante	mariaisaducuarahotmail.com
-------------------	--

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7636f1d75c3be6f4bef2008e62ad96eb5d0ac70f5377bb4127fd6cd00afe9bdf**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00524- 00
DEMANDANTE: LUZ MILA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería del caso proceder a resolver lo correspondiente a la fijación de la audiencia inicial, de no ser porque al verificarse el correo electrónico del Despacho se advierte que, en primer lugar, la parte accionada mediante comunicación recibida el 11 de febrero de 2022 solicitó “*verificar el radicado de la demanda notificada toda vez que dentro de nuestros sistemas de información se encuentra la demanda de EMILCE JUDITH MELO MORA con el mismo CUP por esta razón no hemos podido darle el tramite correspondiente*”, en segundo lugar, dicha solicitud no fue resuelta, y en tercer lugar, le asiste razón a la entidad accionada como quiera que en el auto admisorio proferido el 1° de octubre de 2021 por error involuntario, se consignó como radicado del proceso de la señora Emilce Judith Melo Mora el C.U.I del presente proceso y no el 11001333501620190048300 que les correspondía, lo que generó la confusión al interior de la accionada.

En razón a lo anterior, y en aras de subsanar cualquier irregularidad o nulidad, se dispone a través de secretaría rehacer el trámite de notificación del presente proceso a las entidades correspondientes aclarando el error cometido y adjuntando copia de esta providencia.

Vencido el término de traslado correspondiente, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Correo demandante	errematias@gmail.com
Correo Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3653dbd10bc9317c4c88ee57fb4256bbf356b960806bb92b8732d634c7e84**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00026-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: SONIA MILENA DIAZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO E EDUCACION NACIONAL,
BOGOTTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUPREVISORA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones de mérito o fondo propuestas y sustentadas por la única entidad demandada que contestó denominadas *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, precedente judicial y su fuerza vinculante, inaplicabilidad de interés de mora, prescripción de mesadas, compensación, sostenibilidad financiera y buena fe”*, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho procediera a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la demanda, se observa que la parte actora solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación:

- Oficiar a las entidades demandadas a fin de que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio.

Que dicha prueba fue requerida en el numeral 5° del auto admisorio proferido por el Despacho el 14 de febrero de 2020 y a la fecha no ha sido allegada al expediente digital.

En virtud de lo anterior, se dispone requerir a la entidades demandadas a fin de que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporten el expediente administrativo de la accionante, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

Una vez allegado el mismo, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades demandadas a fin de que alleguen el expediente administrativo de la señora SONIA MILENA DÍAZ ACOSTA quien se identifica con C.C. 52.298.872, para lo que se le otorga un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

TERCERO: Allegada la documental, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Correo demandante	Colombiapensiones1@hotmail.com
Correo demandada	t_jvargas@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f378059aadaf822cb439e7f026f4c7e7c30b6d55cd8a0d5f8fb4a8e19c4d5**
Documento generado en 16/05/2022 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00073-00

ACCIONANTE: ELVIA INES MURILLO DAVILA

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
2. A través del auto del 03 de julio de 2020 se admitió la demanda por dar cumplimiento a los requisitos dispuesto en el artículo 171 del CPACA y se ordenó notificar a las partes.

3. A través de memorial de 14 octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. A través de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, a la cual, dio respuesta el 24 de noviembre de 2021 indicando que aceptaba el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso sub examine; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder esta visible en el expediente digital en el documento 01 que lleva por nombre Demanda y Poder, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

¹ carolinarodriguezp7@gmail.com – notificacionesjcr@gmail.com -
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243dfb4ce8a9819409e7302275daf988b0e2cdcd8238013396e657a227b0ce21**

Documento generado en 16/05/2022 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 0364- 00
DEMANDANTE: CARMEN ALCIRA RODRÍGUEZ RUBIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la

solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Asimismo, el artículo 278 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”*

En consecuencia, una vez analizado el sub examine, es procedente considerar que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se utilizará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y no la del artículo 278 del CGP², por cuanto, resulta más favorable para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo*

¹ “[...] ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

² “[...] Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”³.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa el Consejo de Estado⁴ ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Correo demandante	alfredosoteloabogado@gmail.com demandaynotificaciones@gmail.com
Correo demandado	amoreno.conciliatus@gmail.com

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839- 00(AC)

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcbf42e884382cfca3784ed27cdb73a284bf403acfdfaeb41f4fe29266a03cf**
Documento generado en 16/05/2022 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4° Correo

electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:

5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00099 – 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ESTHER VILLADA DE POSADA
LITISCONSORTE: U.G.P.P.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que se encuentra en el numeral 18 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante en contra de la Resolución I.S.S. 8354 de 15 de marzo de 2012, mediante la cual el entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA, en cuantía de \$433.700 a partir del 15 de diciembre de 2007, de conformidad a lo señalado en la Ley 71 de 1988, por considerar que no se encuentra ajustada a derecho al desconocer que la competencia para dicho reconocimiento se encuentra en cabeza de la U.G.P.P. por no contar la señora VILLADA DE POSADA con 6 años continuos de cotizaciones ante COLPENSIONES conforme el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, actuando a través de apoderada judicial, solicita la nulidad de la Resolución I.S.S. 8354 de 15 de marzo de 2012 mediante la cual el entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor de la señora ESTHER VILLADA DE POSADA, en cuantía de \$433.700 a partir del 15 de diciembre de 2007, de conformidad a lo señalado en la Ley 71 de 1988, por considerar que no se encuentra ajustada a derecho al desconocer que la competencia para dicho

reconocimiento se encuentra en cabeza de la U.G.P.P. por no contar la señora VILLADA DE POSADA con 6 años continuos de cotizaciones ante COLPENSIONES conforme el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución ISS 9354 de 15 de marzo de 2012, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se encontraba en cabeza de CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, en consecuencia, seguir cancelando una prestación económica periódica en estos términos, es decir, generada sin los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones,*

argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado² indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001- 03-28-000-2012-00043-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución I.S.S. 9354 de 15 de marzo de 2012 mediante la cual el entonces IS.S. reconoció a favor de la demandada pensión de vejez a la demandada ESTHER VILLADA DE POSADA, estima el Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que, el acto demandado fue proferido en virtud del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la demandada y por tanto, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar la normatividad aplicable y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de dicho acto.

Además, acceder de manera preliminar y sin un estudio de fondo a la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, dejaría sin validez el pago de las mesadas pensionales de la demandada, medida que podría llegar a afectar su derecho fundamental al mínimo vital, al constituir la pensión una prestación establecida para sobrellevar una congrua subsistencia.

De otra parte, el problema jurídico planteado por la entidad demandada implica determinar la competencia para el reconocimiento de la prestación, situación que requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada y de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4. En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el Despacho la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución I.S.S. 9354 de 15 de marzo de 2022 y por tanto negará la suspensión provisional solicitada.

6. Por otra parte advierte éste Despacho que, teniendo en cuenta el objeto de estudio del proceso, asiste razón en la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, pues tiene interés directo en las resultas del proceso, y en ese orden de ideas se ordenará su vinculación y notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la **Resolución I.S.S 9354 de 15 de marzo de 2012** proferida por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la señora **ESTHER VILLADA DE POSADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, como litisconsorte necesario por pasiva, a quien se le deberá notificar la presente providencia, el auto inadmisorio y la admisión del proceso, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado mediante artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, notifíquese la demanda a la demandada y al litisconsorte necesario³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Firmado Por:

³ Correo demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, correo demandada: mjabondano@gmail.com, correo litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15a750d1f23ac85df1a43fd37d91ec8e0ab11b899c20531086e15d0ee9a0c9**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0006-00
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Subsanados los defectos de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILSON BARRETO ROA**

identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.385 y T. P. número 237.255 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Folio 9 del archivo 3 del expediente digital.

² decun.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, wilsonbarreto-roa@hotmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5143afd63a117f8fd871ef2791a230cc3246fb1f44799eb66cafba544bc90df3**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00045-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DE LAS SALAS MIER
DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, no obstante éste Despacho al realizar la consulta del proceso ordinario dentro del cual se profirieron las decisiones base de la ejecución, es decir el radicado 11001333170720110021300, en la página web de la Rama Judicial (cuya resultado se encuentra agregado al expediente electrónico) advierte que el mismo fue asignado al Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, Despacho que archivo el mismo en la Caja 09 de 2020.

En lo que respecta a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer sobre los procesos de ejecución, el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 modificado mediante artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(subrayas fuera de texto)

Norma que se acompasa con lo establecido en el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado mediante artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en atención al factor de conexidad contenido en las normas reseñadas, considera este Despacho que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, al ser ese Despacho quien tiene a cargo el proceso cuyas sentencias se pretenden ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón del factor de conexidad el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

sttd

Correo demandante	correapinedaClaudia@hotmail.com
-------------------	--

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f9d8026d51877378a24954a11cface32dcf2d729370da2a65bd907d8b25e1**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00064-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: GILBERTO AYALA PÉREZ
VINCULADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES -
UGPP

Subsanados los defectos de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **GILBERTO AYALA PÉREZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES - UGPP**. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES – UGPP**, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN**

MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T. P. número 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Folio 17 a 32 del archivo 1 del expediente digital.

² G.ayalap@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f4706cea96efdca225f7b9a74701756c6ae611c455b6a408371149d333bb0**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00064-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: GILBERTO AYALA PÉREZ
VINCULADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES -
UGPP

Observa el Despacho que dentro del libelo de la demanda la entidad actora, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo¹.

La medida cautelar invocada está fijada en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, y su trámite está regulado en el artículo 233 ibidem, de conformidad con el cual, previo a resolver sobre su procedibilidad el Juez deberá dar traslado a la parte demandante para que se pronuncie con relación a la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – **CORRER TRASLADO** al señor **GILBERTO AYALA PÉREZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación y publicación del auto admisorio de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud elevada por la parte demandante de **suspensión provisional de la resolución número 013982 del 27 de mayo de 2004**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Ver folio 13 y 14 del archivo 1 del expediente digital.

² G.ayalap@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b3f1cc9c3be94d2bb48ff3648fa9fc3af1b527cae946665f1652c640feb12**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 - 00111- 00
CONVOCANTE: CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se observa que el presente asunto fue inicialmente asignado el 9 de noviembre de 2021 al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho que mediante providencia 29 de marzo de 2022 ordenó el desglose de la demanda, teniendo en cuenta que en el proceso existen pluralidad de partes convocantes y asumió solo el conocimiento de la solicitud correspondiente a la señora Andrea Vásquez Rincón y ordenó que a través de la Oficina de Apoyo las demás solicitudes de conciliación fueran reasignadas entre los Juzgado Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Segunda de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría del mencionado despacho a través de oficio del 6 de abril de 2022 remitió las solicitudes de conciliación desglosadas a la Oficina de Apoyo para que las distribuyera entre los demás Juzgados Administrativos en cumplimiento de la orden dada en la providencia del 29 de marzo del mismo año, razón por la cual a este juzgado le fue asignada la correspondiente a la señora Claudia Consuelo Pedraza bajo el radicado N° 11001-33-35-016-2022-00111-00.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 85 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA**, mediante apoderada judicial (fl. 92 del archivo N° 1 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General

de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 4-21 del archivo N° 1 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, representante judicial de la señora **CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA**, ante la Procuraduría General de la Nación (fotocopia de la solicitud reposa en formato PDF a folios 4-21 del archivo N° 1 del expediente digital).
2. Petición elevada por el convocante el 29 de julio de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-457406, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (se extrae del oficio N° 2021-01-514430 visible a folios 94-95 del archivo N° 1 del expediente digital).
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente a la anterior solicitud mediante el oficio N° 2021-01-514430 del 20 de agosto de 2021 -*acto demandado* - en el cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro. La entidad le solicitó al convocante que informara si estaba de acuerdo con las condiciones establecidas por la entidad para acceder a su solicitud y en caso afirmativo lo instó para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 94-95 del archivo N° 1 del expediente digital). De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades anexó la liquidación correspondiente al caso de la convocante entre el 13 de febrero de 2019 al 29 de julio de 2021, la cual arrojó la suma de \$4.439.471 en la que se observan que le reliquidó a la convocante la bonificación por recreación y la prima de actividad (fls. 96-97 del archivo N° 1 del expediente digital).
4. Certificación suscrita el 20 de agosto de 2021, por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la señora **CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA** laboran en la entidad desde el 12 de enero de 1996 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña es el de Profesional Especializado 202820 de de la planta globalizada de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. Asimismo, la entidad certificó las sumas que

mensualmente percibe por concepto de asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación (fl. 96 del archivo N° 1 del expediente digital).

5. Certificación suscrita el 20 de octubre de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, así (fl. 390 del archivo N° 1 del expediente digital):

“1. Valor: Reconocer la suma de \$4.439.471,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2019 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. (...).”

6. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 8 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 85 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

(...)

h. convocante: CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso de la señora CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA (CC 40.028.914) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.439.471,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$4.439.471,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2019 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2021. Cordialmente. Allega en un (1) folio certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité. Se le concede el uso de la palabra ala apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que nosotros aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por la señora CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA en

tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder a la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (fls. 298-346 del archivo N° 1 del expediente digital), por lo que

establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señora **CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ** (fl. 92 del archivo N° 1 del expediente digital), por lo cual se acreditó en el presente asunto que se encuentra debidamente representado.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.*

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 85 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 8 de noviembre de 2021, por la apoderada de la convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*”

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Archivo N° 7 del expediente digital) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la convocante la suma que ha quedado consignadas en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2018 y 2021), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que son percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que la convocante se encuentra en servicio activo en la entidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 29 de julio de 2021 bajo el radicado N° 2021-01-457406 (fls. 94-95 del archivo N° 1 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 2021-01-514430 del 20 de agosto de 2021, en el cual le liquidó a la convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el

caso, por los años 2018 a 2021, según la constancia anexa que obra a folios 96-97 del archivo N° 1 del expediente digital.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2019 a 2021 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2021, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 85 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **8 de noviembre de 2021** entre la Doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, en representación de la señora **CLAUDIA CONSUELO**

PEDRAZA CÓRDOBA, identificada con C.C. N° 40.028.914 y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la Procuraduría 85 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$4.439.471** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac41a65c67486e0eb499181e3f1d39e5fdb005b87726e3a4edd2c6253e8f117**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0115-00
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CAMPOS RUIZ.
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta

¹ Folio 57 y 58 del archivo 2 del expediente digital.

obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38fbbd949868213b14a5a56c26e923586bf1fd9d26b1f08a75a3f69f2a37b8**

Documento generado en 16/05/2022 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>